

**ATT: DEL GERENTE DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LA GOMERA**

D. Aarón Rodríguez Ramos, consejero electo en el Cabildo Insular de La Gomera y perteneciente al Grupo Mixto, provisto de DNI núm. 43833585R, y con domicilio a efectos de notificación en C/Manuel de Falla, Edificio Timanfaya II, Portal 2, Bajo B, San Sebastián de La Gomera, teléfono de contacto 690745242 y correo electrónico [aaronrr@live.com](mailto:aaronrr@live.com).

**E X P O N E**

Que se personó el pasado miércoles 23 de diciembre en las instalaciones de la Secretaría General del Excmo. Cabildo Insular de La Gomera, con el fin de acceder y consultar el Expediente SUB. 9/18 con objeto “Muro de contención de talud de la Ermita de Los Santos Reyes (T.M. Valle Gran Rey).

Visto el mismo expediente, se ha podido comprobar que se realizan trabajos que afectan a los márgenes y al propio cauce del Barranco de Valle Gran Rey (Los Reyes) en el término municipal de Valle Gran Rey.

Que según consta en el expediente anteriormente citado, la Dirección Facultativa ha emitido Informes de Certificación nº1, nº2 y nº7, entre otros, donde da cuenta de la evolución de las obras y en ellas se adjunta material fotográfico que evidencia cómo se está trabajando y ocupando tanto el cauce como márgenes del barranco citado anteriormente para distintos fines: construcción de muros de mampostería, obras de limpieza y adecuación del cauce, demolición de escollera, acumulación de áridos e incluso gunitado del talud, con posible afectación a cañadas cercanas.

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas reconoce en su artículo 10 a los Consejos Insulares de Aguas, entre otras funciones: *“la de control de la ejecución del planeamiento hidrológico y, en su caso, la revisión del mismo; el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones[...]; y la gestión y control del dominio público hidráulico así como de los servicios públicos regulados en esta Ley”*.

Por su parte, el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aclara expresamente en su artículo 7 b) que *“Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas”* integran el dominio público hidráulico. El artículo 12 también especifica que *“Los terrenos lindantes con los cauces públicos*

*constituyen sus márgenes, las cuales estarán sujetas, con carácter general, y en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura”.*

Además, los artículos 13 y 14 del citado Decreto 86/2002 especifican:

**“Artículo 13.-**

*1. Las márgenes de los cauces públicos estarán sujetas a una zona de policía con una anchura máxima de 25 metros contados a partir del extremo de la zona de dominio público, siempre que no se supere el borde de la zona anegable a que se refiere el artículo 16.1 de este Reglamento.*

*2. En esta zona, con el fin de proteger y vigilar el dominio público hidráulico, será **preceptiva la previa autorización** del Consejo Insular de Aguas para la realización de las siguientes actividades o usos del suelo:*

*a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.*

*b) Los movimientos de tierras, las extracciones de áridos y la apertura de canteras.*

*c) Las construcciones de todo tipo, excepto en suelo urbano, tengan carácter definitivo o provisional.*

*d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda causar degradación o deterioro del dominio público hidráulico.*

*3. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas*

**Artículo 14.- Las situaciones jurídicas debidas a modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las originadas por obras legalmente autorizadas, se estará a lo dispuesto en la concesión o autorización correspondiente.”**

En la documentación consultada del Expediente SUB. 9/18 con objeto “Muro de contención de talud de la Ermita de Los Santos Reyes (T.M. Valle Gran Rey) **no consta esta autorización preceptiva.**

Que en base a la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares, Capítulo II sección 3<sup>a</sup> sobre Acceso a la información por los consejeros insulares, en su artículo 97.2 señala que: “Las solicitudes de información deberán resolverse por el presidente del cabildo insular en un plazo no superior a cinco días naturales a contar desde su presentación. Pasado el plazo para resolver la solicitud, sin que haya recaído resolución expresa denegatoria, se entenderá estimada por silencio, y deberá facilitarse al consejero

insular solicitante el acceso directo al expediente o hacerle entrega de la información solicitada. El incumplimiento de ese deber acarreará responsabilidad disciplinaria por la obstrucción al derecho constitucional del libre ejercicio de cargo público.”

Que en base a la Ley 7 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 22. Formalización del acceso. 1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

## **S O L I C I T A**

- **La autorización preceptiva del Consejo Insular de Aguas de La Gomera a la que se refieren los artículos 13 y 14 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico para las obras que están teniendo lugar desde mayo de 2020 en el Barranco de Valle Gran Rey (Los Reyes), de acuerdo con el Expediente SUB. 9/18 con objeto “Muro de contención de talud de la Ermita de Los Santos Reyes (T.M. Valle Gran Rey)”.**
- **Cualquier otra autorización, concesión o certificación que sea preceptiva por parte del Consejo Insular de Aguas de La Gomera para las obras que están teniendo lugar en dicha zona.**

En San Sebastián de La Gomera a 23 de diciembre de 2020.

**Fdo.: Aarón Rodríguez Ramos**  
**Consejero Insular del Cabildo Insular de La Gomera**